

Alcance Digital N° 25 a La Gaceta N° 80

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 27 de abril del 2011	24 Páginas
-------------	--	------------

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36539-G

REGLAMENTO DEL FONDO DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36539-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 inciso 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25, 27 y 28 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y 5 de la Ley General de Migración y Extranjería, N° 8764 del 19 de agosto de 2009.

Considerando:

- I. Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 170, del 1 de setiembre del 2009, con fecha de rige a partir del 01 de marzo de 2010.
- II. Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería establece las funciones de la Dirección General, dentro de las cuales se encuentra la fijación del monto real de los depósitos de garantía que deben cancelar las personas extranjeras por concepto de visa de ingreso y permanencia.
- III. Que es necesario contar con regulaciones, normas y controles sobre depósitos de garantía, de manera que se unifiquen criterios, requisitos y mecanismos de control para la fijación del monto de los depósitos y su devolución.

IV. La presente regulación se emite con el rigor técnico y en acatamiento de los lineamientos fijados por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y fue revisado por dicha Oficina, lo cual se hace constar en el oficio sin número de fecha 22 de febrero del 2011. **Por tanto,**

DECRETAN:

**REGLAMENTO DEL FONDO DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA
DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º—El presente Reglamento se emite con el fin de regular los depósitos de garantía, en cuanto a su constitución, procedencia, montos, requisitos, devolución, y fiscalización.

Artículo 2º—Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Apoderado: Persona autorizada para representar legalmente al depositante y solicitar en su nombre la devolución del depósito efectuado como garantía de permanencia.

Categoría Migratoria: Condición migratoria otorgada por la Dirección General a una persona extranjera para permanecer legalmente en el país como residente permanente, residente temporal o bajo una categoría especial.

Depositante o garante: Persona que realiza un depósito de garantía para responder por su permanencia en el país o para responder por la permanencia de un tercero.

Depósito de Garantía:	Depósito de dinero efectivo que debe realizar una persona extranjera a quien se le autorice el ingreso o permanencia en el país, según el artículo 133 de la Ley General de Migración y Extranjería.
Dirección General:	Dirección General de Migración y Extranjería.
Director (a) General:	Director (a) General de Migración y Extranjería.
Directrices Generales de Visas:	Directrices Generales de Visas para el Ingreso y Permanencia de No Residentes.
Fondo de Garantía	Integrado por los depósitos de garantía efectuados por las personas extranjeras a quienes se les ha autorizado el ingreso o permanencia en el país.
Fondo Especial:	Fondo Especial de Migración, al cual deben de integrarse los depósitos de garantía no retirados por más de un año, desde su vencimiento, según artículo 238 de la Ley General de Migración y Extranjería.
Garantizado:	Persona a favor de quién se realiza el depósito de garantía para responder por su permanencia en el país y gozar de una condición migratoria legal.
Garante:	Persona o empresa que efectúa un depósito de garantía a favor de una persona para responder por su permanencia en el país y gozar de una condición migratoria legal.
Gestión de Recursos Financieros:	Unidad responsable de valorar y aprobar la devolución de los dineros depositados por extranjeros como garantía de permanencia en el país.
Gestión Financiera:	Gestión de Recursos Financieros
Junta Administrativa:	Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Ley:	Ley General de Migración y Extranjería N° 8764
Liberación de garantía:	Se da cuando la Gestión de Extranjería o el Subproceso de Visas una vez efectuado el estudio y cancelación del expediente de un extranjero en el país, determina que el depósito efectuado por el extranjero ya no constituye una garantía y por tanto la Gestión de Financiera puede proceder a efectuar las gestiones para su devolución.
Policía de Migración:	Policía Profesional de Migración y Extranjería.
Reglamento:	Reglamento del Fondo de Depósito de Garantía.
REMIP:	Subproceso de Registro del Movimiento Internacional de Personas.
SIMMÉL:	Sistema de Movimiento Migratorio Electrónico.
Visa Autorizada:	Visa requerida por los nacionales del Cuarto Grupo de países señalados en las Directrices Generales de Visa.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Artículo 3º—El Fondo de Depósito de Garantía lo constituyen los dineros provenientes de los depósitos de garantía efectuados por las personas extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley.

Artículo 4º—Los recursos del fondo de depósitos de garantía serán destinados a hacer efectiva la devolución de garantías, según lo dispuesto en los artículos 136 y 238 de la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 5°—La Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda autorizará una cuenta corriente en colones y otra en dólares, en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería que se denominará “Fondo de depósitos de garantía de la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería”. En ellas se depositarán los dineros provenientes de las garantías señaladas en el artículo 133 de la Ley.

Artículo 6°—Conforme a lo establecido en el artículo 240 de la Ley, los recursos del Fondo de depósitos de garantía serán inembargables, para todos los efectos legales, y no podrán tener un uso diferente del señalado en la Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Artículo 7°—La persona extranjera a quien la Dirección General le haya otorgado permanencia legal bajo las categorías migratorias determinadas en el artículo 133 de la Ley , deberán realizar un depósito de garantía por:

- a. Residente permanente,
- b. Residente temporal,
- c. Categoría Especial de Trabajador Temporal
- d. No residentes subcategoría de estancia, así como todas aquellas personas nacionales de los países especificados en el Cuarto Grupo de la Directrices Generales de Visa de Ingreso y Permanencia para No Residentes, según se establece en el Artículo 104 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica

Artículo 8°—El depósito se podrá realizar en colones o en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en las cuentas bancarias referidas en el artículo 5 de este Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 239 de la Ley.

Artículo 9°—Cuando se incumplan las condiciones que regulan el ingreso o la permanencia de personas extranjeras bajo las categorías migratorias referidas, el depósito será utilizado para sufragar los gastos de deportación o expulsión correspondiente.

Artículo 10.—Las personas mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 7 de este Reglamento deberán depositar una garantía de dinero en efectivo a la cuenta de la Junta, cuyo monto se establece en un 75% del costo de un tiquete de viaje a su país de origen o al país de residencia habitual durante los últimos cinco años antes de residir legalmente en Costa Rica. El valor del tiquete corresponderá a un tiquete abierto a un año plazo y se fijará según la vía de ingreso al país.

Artículo 11.—En caso de que la persona extranjera ingrese al país por medio de transporte particular o propio, deberá de efectuar el depósito del 75% de un tiquete de viaje según el medio utilizado para su ingreso (terrestre, marítimo o aéreo).

Artículo 12.—El patrono que pretenda regularizar el ingreso o la permanencia legal de personas extranjeras bajo la categoría especial de trabajador temporal, deberá realizar un depósito de garantía de treinta dólares por cada trabajador.

Artículo 13.—Los depósitos para trabajadores deberán realizarse de manera individual, es decir, un depósito por cada trabajador. Se prohíben los depósitos globales, en virtud de que no se autorizan devoluciones parciales.

Artículo 14.—Las personas que soliciten la permanencia bajo la categoría migratoria de No residentes en la Subcategoría de Estancia, deberán efectuar un depósito de cien dólares.

Artículo 15.—Las personas extranjeras que se encuentran ubicadas en el cuarto grupo de las Directrices Generales de Visas y soliciten visa de ingreso, deberán realizar un depósito de garantía por el valor total de un tiquete de viaje, según el medio de transporte comercial utilizado. En el caso de que se utilice transporte particular, se aplicará el valor del tiquete de la vía utilizada (aérea, marítima o terrestre).

Artículo 16.—En el caso de que la visa solicitada sea además en calidad de residente permanente o residente temporal, deberá hacerse el depósito de garantía según lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento una vez que se les haya autorizado la visa de ingreso y de permanencia. El depósito se efectuará a su ingreso al país, como requisito para continuar con el trámite de la solicitud de permanencia.

Artículo 17.—En todo comprobante de depósito, la entidad bancaria deberá consignar el nombre del beneficiario o garantizado de dicho trámite, independientemente de que sea o no el depositante, así como el nombre del garante. En caso de que el garante sea una persona jurídica, se deberá indicar su razón o denominación social.

Artículo 18.—La Dirección General no autorizará el ingreso al país de la persona extranjera a quien se le ha notificado la aprobación de una visa y tampoco documentará a la persona extranjera a quien se haya notificado la resolución de aprobación de su solicitud de permanencia, hasta tanto hayan efectuado el depósito de garantía exigido.

Artículo 19.—No deberán realizar depósito de garantía alguno, las personas extranjeras a quienes se les reconozca las categorías especiales de refugiado, asilado o apátrida. Sin embargo, en el caso de que el refugiado, asilado o apátrida opte por un cambio de categoría migratoria a residente permanente o temporal cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Ley, deberá realizar un depósito de garantía equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario base definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, vigente a la fecha de realización del depósito.

Artículo 20.—También se exonerará de dicha obligación a las personas víctimas del delito de trata de personas y todo caso personal o colectivo, de naturaleza humanitaria, académica o de cualquier otra determinada por la Dirección General, mediante resolución fundada.

Artículo 21.—De conformidad con el artículo 137 de la Ley, la Dirección General excepcionalmente y mediante resolución fundada, podrá rebajar el depósito de garantía, previa solicitud por escrito presentada por la persona extranjera interesada ante la Gestión de Extranjería, la cual resolverá mediante un estudio minucioso de cada caso presentado.

Artículo 22.—Para cada gestión de visa autorizada y para autorización de permanencia, el interesado deberá efectuar un depósito. No se aceptará la acumulación de un depósito anterior. Lo mismo aplicará para cambio de categoría migratoria, para lo cual se deberá hacer la devolución del primer depósito y el petente depositar otro para cumplir con este requisito según la categoría migratoria pretendida.

Artículo 23.—Las resoluciones de prevención de requisitos o denegatoria de solicitudes de devolución de depósitos de garantía, deberán ser elaboradas por la Asesoría Legal de la Dirección General de Migración y Extranjería, a petición de la Gestión Financiera, para lo cual esta última deberá remitir todos los documentos del caso. Una vez emitidas las resoluciones, será la Gestión Financiera quien efectúe la notificación correspondiente.

Artículo 24.—Corresponderá a la Gestión Financiera, realizar los estudios respectivos para las devoluciones de los depósitos girados en el Fondo y girar los cheques de forma individual o colectiva, según corresponda.

Artículo 25.—Los cheques que se giren contra las cuentas señaladas en el artículo 5 de este Reglamento, llevarán las firmas mancomunadas de dos de los miembros de la Junta:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente.
- c) Secretario.
- d) Cualquier otro funcionario de la Junta en la que se delegue dicho acto.

Para estos efectos, los referidos servidores deberán registrar su firma ante la entidad bancaria correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Artículo 26.—La solicitud de la devolución del depósito la podrá gestionar directamente el depositante o por medio de un apoderado en los siguientes casos:

- a. Por concepto de visa autorizada y el garantizado sale del país.
- b. Por concepto de visa autorizada y el garantizado no ingresa al país.
- c. Por cambio de Categoría Migratoria o naturalización.
- d. Por cancelación o renuncia de permanencia.
- e. Por fallecimiento del garantizado.

Artículo 27.—La solicitud de devolución de depósito de garantía en el caso de personas con permanencia legal, podrá efectuarla el interesado estando en el país, dentro del período que señala la resolución emitida por la Gestión de Extranjería, por medio de un apoderado, o en su defecto podrá solicitarla desde el exterior.

Artículo 28.—En el caso de solicitudes de devolución por visa autorizada, podrán gestionarla en el país por medio de un apoderado o representante legal, o desde el exterior.

Artículo 29.—El costo del envío por correo de la solicitud de devolución de depósito y demás requisitos debe ser sufragada por el interesado.

Artículo 30.—Si la solicitud se presenta desde el exterior, los documentos requeridos para la devolución de depósitos de garantía deberán ser autenticados consularmente y enviados a la Gestión de Recursos Financieros en un sobre cerrado, por medio de un conocido o utilizando los servicios de alguna empresa dedicada al servicio de envío de correspondencia. No se tramitarán solicitudes enviadas por vía fax.

Artículo 31.—Todo costo por comisión que implique la transferencia de la devolución del depósito, deberá asumirlo el petente o beneficiario del trámite.

Artículo 32.—Para la autorización de la devolución del depósito de garantía la Gestión Financiera, deberá verificar la salida del país o no ingreso del garantizado en el sistema de consulta general o el SIMMÉL. No se autorizará ninguna devolución de garantía si el garantizado no ha salido del país-, con excepción de las solicitudes de devolución de depósitos por cambio de categoría migratoria, naturalización, fallecimiento del garantizado, o cambio de patrono en el caso de los trabajadores temporales.

Artículo 33.—Si la salida del país no está registrada en el sistema de consulta general o el SIMMÉL, se denegará la solicitud de devolución. En estos casos el interesado o apoderado legal podrá gestionar la inclusión del movimiento migratorio correspondiente ante el Subproceso de Registro de Movimiento Internacional de Personas.

Artículo 34.—Previo a la tramitación de la devolución del depósito de garantía por cancelación, renuncia, cambio de categoría migratoria, naturalización ó fallecimiento del garantizado, el interesado o su apoderado deberá gestionar ante la Gestión de Extranjería la cancelación de su estatus migratorio y liberación del depósito de garantía, para lo cual dicha gestión deberá efectuar la

verificación de la información que respalda la devolución del depósito, quedando bajo su responsabilidad lo consignado en la resolución emitida.

La resolución deberá indicar:

- a. Nombre de garante.
- b. Nombre del garantizado.
- c. Monto.
- d. Fecha del depósito.
- e. Número del depósito.
- f. Indicar quién solicita la devolución del depósito, si es el interesado o un tercero con poder especial.
- g. A nombre de quien se emitirá le cheque y el nombre de quien lo retirará.
- h. En caso de que fuere por transferencia internacional deberá indicar además los datos completos del banco en el exterior incluyendo corresponsales si los hubiera: nombre del banco, dirección del banco, número de cuenta bancaria. Nombre del propietario de la cuenta, código de ruta de banco (SWIFT, ABA –FED- O CHIPS, número del teléfono y/ o fax del depositante.
- i. Si la transferencia es a un banco nacional debe indicar el nombre del banco, cuenta cliente y el dueño de la cuenta.

La resolución emitida por la Gestión de Extranjería deberá presentarse cuando se tramite la devolución ante la Gestión Financiera.

Artículo 35.—La Gestión Financiera contará con noventa días naturales para realizar la devolución del depósito a partir de la resolución que así lo ordene y siempre que se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS

CAPÍTULO I

DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS POR FALLECIMIENTO

Artículo 36.—El interesado o albacea, de previo a solicitar la devolución del depósito, deberá realizar las gestiones pertinentes ante el juzgado competente, para que emita la resolución del respectivo juicio sucesorio.

Artículo 37.—Una vez que el Juzgado emite la resolución del juicio sucesorio, éste podrá solicitar de oficio a la Gestión de Extranjería la cancelación del estatus migratorio y la liberación de la garantía o en su defecto al Subproceso de Visas, para que se deposite el monto correspondiente a la garantía en la cuenta designada por él, o podrá notificar al interesado o albacea para que lo solicite personalmente.

Artículo 38.—La Gestión de Extranjería o el Subproceso de Visas, elaborará la resolución correspondiente, acorde a lo indicado en el artículo 34 de este Reglamento. Si ésta fue solicitada de oficio por el Juzgado, la resolución será remitida directamente a la Gestión Financiera, para que proceda a efectuar el depósito. En caso de que el interesado o albacea hubiere presentado la solicitud personalmente, deberá notificarse la resolución al interesado o albacea, la cual deberá presentar ante la Gestión Financiera y solicitar el depósito correspondiente en la cuenta indicada por el Juzgado.

Artículo 39.—La Gestión Financiera una vez efectuado el estudio y autorizada la devolución, procederá a realizar el depósito en la cuenta que indica el Juzgado.

CAPÍTULO II

DE LAS DEVOLUCIONES POR CONCEPTO DE VISA AUTORIZADA, CUANDO EL INTERESADO SALE DEL PAÍS.

Artículo 40.—Para hacer efectiva la devolución del depósito, el depositante o quien éste le haya otorgado poder o autorización suficiente para ello, deberá solicitarlo ante la Gestión Financiera de la Dirección General.

Artículo 41.—La persona interesada debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud de devolución de depósitos completamente lleno, con letra clara y sin tachones.
- b. La solicitud de devolución deberá firmarse por el depositante o su apoderado debidamente identificado como tal, mediante un poder especial, en presencia del funcionario de la ventanilla de devoluciones, o en su defecto la firma debe estar autenticada por un abogado.
- c. Adjuntar copia del documento de identidad del depositante o apoderado, debe presentar original y copia o una fotocopia certificada por abogado, en caso de ser una empresa la que deposita, además del documento de identidad del representante legal, debe anexar copias certificadas de la personería jurídica y de la cédula jurídica, o presentar originales y copias para su confrontación.
- d. Presentar copia al carbón del depósito realizado en el banco autorizado para la recaudación de conformidad con el artículo 17 de este Reglamento. Excepcionalmente en caso de que el nombre del garantizado o el garante no esté registrado en el depósito, la Gestión de Recursos Financieros, tomará como válida la información que contenga el recibo emitido por el Subproceso de Visas, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable de ese Subproceso.
- e. Preferiblemente se debe adjuntar una copia del pasaporte del garantizado (no es indispensable), a fin de corroborar la identidad de la persona y cotejar en caso de duda movimientos migratorios.

- f. En el caso de que la salida del país del garantizado no esté registrado en SIMMÉL, el depositante deberá presentar una carta emitida por el medio de transporte internacional en que viajó, en la que se indique el número de vuelo, placa o matrícula y fecha en la que egresó el garantizado o documento que compruebe su salida, la cual debe ser presentada en el REMIP, para que efectúen la inclusión en el sistema en caso de procediere.
- g. Si el medio de transporte internacional no puede emitir la información anterior, el garantizado puede presentarse en el consulado de Costa Rica más cercano y solicitar al Cónsul que certifique que él se encuentra fuera de Costa Rica en esa fecha y por lo tanto ha salido del país, el cual debe ser presentado ante el REMIP, para que se efectúe la inclusión correspondiente, si este procede.

CAPÍTULO III

DE LAS DEVOLUCIONES POR CONCEPTO DE VISA AUTORIZADA, CUANDO EL INTERESADO NO INGRESA AL PAÍS

Artículo 42.—En caso de que el interesado no ingrese al país, la devolución del depósito podrá hacerse efectiva hasta los 60 días posteriores a la fecha en que se efectuó el depósito de garantía, salvo que medie prórroga de visa, donde este plazo se extenderá hasta por dos meses más, para lo cual deberá presentar:

- a. Formulario de solicitud de devolución de depósitos completamente lleno, con letra clara y sin tachones
- b. La solicitud de devolución deberá firmarse por el depositante o su apoderado debidamente identificado como tal mediante un poder especial, en presencia del funcionario de la ventanilla de devoluciones, o en su defecto la firma debe estar autenticada por un abogado.
- c. Adjuntar copia del documento de identidad del depositante o su apoderado, debe presentar original y copia o una fotocopia certificada por abogado, en caso de ser una empresa la que

- d. Presentar copia al carbón del depósito realizado en el banco autorizado para la recaudación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento. Excepcionalmente en caso de que el nombre del garantizado o el garante no esté registrado en el depósito, la Gestión de Recursos Financieros, tomará como válida la información que contenga el recibo de visas, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable de ese Subproceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS DEVOLUCIONES POR CAMBIO DE CATEGORÍA MIGRATORIA O NATURALIZACIÓN

Artículo 43.—El garante o su apoderado deberá presentar lo siguiente:

- a. Copia de la resolución de cambio de estatus migratorio emitida por la Gestión de Extranjería, tal y como se indica en el artículo 34 de este Reglamento.
- b. En aquellos casos en los que el extranjero se naturalice costarricense, se debe presentar la resolución de cancelación o renuncia de la permanencia emitida por la Gestión de Extranjería por naturalización.

CAPÍTULO V

DE LAS DEVOLUCIONES POR CANCELACIÓN O RENUNCIA DE PERMANENCIA Y SALIDA DEL PAÍS

Artículo 44.—Las personas extranjeras que ostentan permanencia legal o regular en el país, que hayan renunciado o cancelado su estatus migratorio y hagan abandono del territorio nacional, el depositante o su apoderado deberán presentar lo siguiente:

- a- La resolución de cancelación de status emitida por la Gestión de Extranjería, tal y como se indica en el artículo 34 de este Reglamento.
- b- En el caso de la empresa garante de extranjero que ostente la subcategoría migratoria de trabajador temporal, deberá aportar original y copia del contrato de trabajo o una copia

- c- Para la devolución de los depósitos efectuados para los trabajadores temporales, la Gestión de Recursos Financieros tomará en consideración la salida del país que se encuentra registrada en SIMMÉL, más cercana al término de la temporada de trabajo.
- d- En el caso de que la salida del país del garantizado no esté registrada en SIMMÉL, el depositante deberá presentar una carta emitida por el medio de transporte internacional en que viajó, en la que se indique el número de vuelo, placa o matrícula y fecha en la que egreso el garantizado o documento que compruebe su salida, la cual debe ser presentada en el REMIP, para que se incluya el movimiento en el sistema si éste procediere.
- e- Si el medio de transporte internacional no puede emitir la información anterior, el garantizado puede presentarse en el consulado de Costa Rica más cercano y solicitar al Cónsul que certifique que él se encuentra fuera de Costa Rica en esa fecha y por lo tanto ha salido del país, el cual debe ser presentado ante el REMIP para que se incluya el movimiento en el sistema si éste procediere.

CAPÍTULO VI

DE LAS DEVOLUCIONES POR FALLECIMIENTO DEL GARANTIZADO

Artículo 45.—Tratándose de devoluciones de depósitos por fallecimiento del garantizado, el interesado o albacea deberá presentar ante la Gestión Financiera lo siguiente:

- a. Original y copia del documento de identidad de la persona autorizada por el Juzgado para solicitar que se realice el depósito en la cuenta que el Juzgado especifica en la resolución. En caso de que el trámite lo realice un apoderado, la copia del documento de identidad deberá venir certificada por un abogado.
- b. Resolución emitida por la Gestión de Extranjería o el Subproceso de Visas, tal y como se indica en el artículo 34 de este Reglamento, así como número de cuenta indicada por el Juzgado para efectuar el depósito correspondiente.

CAPÍTULO VII
DE LAS DEVOLUCIONES POR TRANSFERENCIA
BANCARIA INTERNACIONAL

Artículo 46.—La devolución de los depósitos realizados en el exterior por medio de transferencia bancaria, pueden devolverse por medio de transferencia bancaria internacional o por medio de cheque a ser retirado en Costa Rica por una persona debidamente autorizada.

Artículo 47.—En caso de que se solicite la devolución de su depósito mediante transferencia bancaria internacional, el garante deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de devolución de depósito de garantía por concepto de visa de ingreso, completo y firmado, sin borrones o tachaduras, en el cual se indicará:
 - a. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, número de pasaporte.
 - b. Nombre completo del garantizado, nacionalidad, número de pasaporte.
 - c. Fecha de salida del garantizado de Costa Rica.
 - d. Nombre del banco al cual hay que transferir el dinero.
 - e. Dirección exacta del banco
 - f. Número de cuenta bancaria.
 - g. Nombre del propietario de la cuenta bancaria
 - h. Al menos uno de los siguientes códigos de ruta de Banco: SWIFT, ABA (FED) O CHIPS.
 - i. Número de teléfono y/o fax del depositante.
2. Cuando el depósito lo realiza una empresa (persona jurídica), la solicitud de devolución debe ser firmada por el representante legal.
3. Presentar copia al carbón del depósito bancario o fotocopia certificada por el Cónsul de Costa Rica.
4. En el caso de que la persona extranjera no haya ingresado a Costa Rica, se le devolverá el depósito transcurridos dos meses a partir de efectuada la transferencia. Debe indicar en la solicitud que no ingresó al país.

5. Si la visa fue denegada y se realizó el depósito, para solicitar la devolución de este, debe indicar en el formulario que la visa le fue denegada y debe aportar copia de la denegatoria.

Artículo 48.—El depositante o garante deberá solicitar al Cónsul General de Costa Rica lo siguiente:

1. Autenticar la firma del depositante en la solicitud de devolución.
2. Si la solicitud la firma el representante legal de una empresa, el Cónsul de Costa Rica debe hacer constar de que la persona que firma la solicitud es la autorizada para hacerlo y deberá indicarlo en la solicitud.
3. Certificar las fotocopias de los documentos que aporte el depositante y verificar que sean legibles.

Artículo 49.—La solicitud y documentos requeridos para la devolución de depósitos de garantía deberán ser autenticados consularmente y ser enviados a la Gestión de Recursos Financieros en un sobre cerrado, por medio de un conocido o utilizando los servicios de alguna empresa dedicada al servicio de envío de correspondencia. No se tramitarán solicitudes enviadas por vía fax.

Artículo 50.—El costo del envío por correo de la solicitud de devolución de depósito y demás requisitos debe ser pagado por el interesado.

Artículo 51.—Todo costo por comisión bancaria que implique la transferencia de la devolución del depósito, deberá asumirlo el petente o beneficiario del trámite.

CAPÍTULO VIII

DEL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN

DEL DEPÓSITO DE GARANTÍA

Artículo 52.—La Gestión Financiera previo a que se autorice el desembolso contra el Fondo, deberá verificar si la resolución corresponde a la emitida por la Gestión de Extranjería, si la persona ha salido del país en el caso que corresponda y si el depósito se encuentra registrado en el banco, para lo cual deberá revisar la información contenida en el Sistema Integrado de Extranjería, en SIMMEL y en el Sistema de Bancos.

Artículo 53.—Realizado el estudio y aprobado el desembolso, se emitirá un cheque a nombre de quien se señale en la solicitud, contra la cuenta bancaria del Fondo de depósitos de garantía de la Dirección General o bien una transferencia bancaria, este último supuesto cuando así lo solicite el interesado. El desembolso se hará por la suma recibida originalmente, menos los gastos incurridos imputables al interesado por cualquier concepto.

En ningún caso se emitirán cheques a caja o al portador.

CAPÍTULO IX

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 54.—No se podrá realizar la devolución de los depósitos de garantía en los siguientes casos:

- a) Cuando proceda la deportación o expulsión, según se establece en el artículo 137 de la Ley. El depósito será utilizado para sufragar los gastos en que incurra la Dirección General para la ejecución de dichos actos.
- b) Cuando haya permanecido en el país por más tiempo del autorizado, según lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Migración Extranjería.

c) Cuando los depósitos no sean retirados por más de un año, desde su vencimiento, según lo establece el artículo 238 de la Ley General de Migración y Extranjería, ya que pasan a formar parte del Fondo Especial de Migración.

En el supuesto anterior siempre y cuando la persona interesada no haya presentado ninguna gestión o habiéndola presentado no cumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 55.—Cuando proceda una deportación o expulsión y la persona extranjera ostente una categoría migratoria, será la Policía de Migración quien comunicará por escrito a la Gestión de Extranjería que se le está ejecutando el procedimiento administrativo correspondiente, esto con el objetivo de que se proceda mediante resolución a la cancelación de su permanencia y por tanto a la retención de su depósito de garantía. Una vez que la Gestión de Extranjería resuelva, la Policía de Migración informará y remitirá las resoluciones correspondientes a la Gestión Financiera, para que esta proceda a trasladar el depósito al Fondo Especial.

Artículo 56.—En el caso de depósitos de garantía por visa restringida, la Gestión Financiera deberá verificar en SIMMÉL la salida del garantizado y confrontarla con la copia de su pasaporte, donde se indique la fecha de ingreso y el tiempo autorizado por el Oficial de Migración en el puesto de ingreso autorizado. Asimismo deberá verificar si el garantizado se le autorizó prórroga de turismo, lo cual se constatará contra la resolución emitida y el sello estampado en la copia del pasaporte. Si el garantizado no salió del país al término del tiempo autorizado, la Gestión de Recursos Financieros procederá mediante oficio a informar a la Asesoría Legal para que elabore la resolución correspondiente de la denegatoria de la devolución del depósito de garantía.

Artículo 57.—Si fuere en el caso de solicitudes de devolución de depósitos de garantía de personas extranjeras las cuales han renunciado o cancelado su estatus de permanencia, la Gestión Financiera deberá verificar en SIMMÉL su salida del país así como el tiempo que se establece en la resolución para que abandone el país a partir de su notificación y de la firmeza del acto. Si no ha salido del país en el plazo referido, se procederá a denegar su solicitud de devolución del depósito, por lo que la

Gestión de Recursos Financieros informará a la Asesoría Legal para que proceda a la elaboración de la resolución de denegatoria de la devolución.

Artículo 58.—En ambos casos, una vez emitida la resolución, la Asesoría Legal la trasladará a la Gestión de Recursos Financieros para que proceda a notificar al interesado.

Artículo 59.—Hasta tanto el garantizado no haya salido del país no se hará la devolución del depósito de garantía correspondiente.

Artículo 60.—El año de vencimiento en el supuesto c) del artículo 54 de este Reglamento, comenzará a regir a partir del día siguiente de:

- a) La notificación de la resolución en firme que emita la Gestión de Extranjería en los casos de renuncia o cancelación del status de permanencia otorgado.
- b) El vencimiento del plazo autorizado para permanecer en el país de la persona extranjera con visa autorizada.
- c) El vencimiento de la visa de ingreso, el cual según el artículo 57 de la Ley, el plazo máximo será de 60 días a partir de su notificación, siempre y cuando no se haya solicitado prórroga de visa.

Artículo 61.—La Gestión Financiera deberá solicitar a la Junta Administrativa de la Dirección General, la autorización expresa para el traslado de los fondos de los depósitos en los supuestos del artículo 54 de este Reglamento, los cuales deberán integrarse al Fondo Especial de la Junta Administrativa de la Dirección General.

TÍTULO CUARTO
FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL
FONDO DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Artículo 62.—El Fondo de depósitos de garantía estará sujeto a la fiscalización de la Auditoría del Ministerio de Gobernación y Policía y de la Contraloría General de la República, en el momento en que así lo requieran.

Artículo 63.—La Gestión de Recursos Financieros deberá informar cuando así se lo solicite la Junta Administrativa de la Dirección General, sobre las operaciones del fondo de depósitos de garantía.

Artículo 64.—La Gestión Financiera deberá, para la correcta administración de los fondos:

- a) Llevar los registros contables en forma electrónica o manual de las cuentas bancarias donde se maneja cada fondo. En caso de que el registro sea manual, deberá mantenerse actualizado y sin borrones ni tachaduras.
- b) Mantener un adecuado archivo de la documentación relacionada con la administración de los fondos.
- c) Realizar conciliaciones mensuales de las cuentas corrientes en colones y dólares, mediante las cuales se maneja el Fondo Especial.

Artículo 65.—La Dirección General, a través de Planificación Institucional deberá revisar periódicamente los procedimientos de trabajo relacionados con la administración del fondo, así como tomar las acciones correctivas que correspondan sobre las deficiencias detectadas.

Artículo 66.—La Dirección General deberá abrir los procedimientos correspondientes y denunciar las autoridades competentes cualquier violación a esta normativa en lo relativo al manejo inadecuado de sus fondos y de los bienes.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Transitorio I.—Las personas extranjeras que gozaron de una permanencia legal en el país y efectuaron un depósito de garantía, que no hayan realizado la gestión para la devolución de dicho depósito, tendrán un año a partir de la publicación de este reglamento para solicitar su devolución respectiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 67.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las ocho horas del veinticinco de febrero de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, José María Tijerino Pacheco.—1 vez.—O. C. N° 001-11.—Solicitud N° 33889.—C-345170.—(D36539-IN2011029462).